

4. Alambre de acero aleado, trefilado y recocido, de 5 a 10,80 milímetros de diámetro, de la misma composición centesimal que la mercancía 1, de la P. E. 73.76.19.2.
5. Rodillos cónicos de acero, de la P. E. 84.62.27.
6. Portarrodillos, de la P. E. 84.62.33.
7. Portabolas, de la P. E. 84.62.33.
8. Bolas de acero, de la P. E. 84.62.29.
9. Escudos de caucho, de la P. E. 40.14.98.

*Productos de exportación*

- I. Rodamientos de bolas, con peso unitario igual o inferior a 5 kilogramos, serie 6.200, de la P. E. 84.62.11.1.
- II. Rodamientos de bolas, con peso unitario igual o inferior a 5 kilogramos, serie 6.300, de la P. E. 84.62.11.1.
- III. Rodamientos varios de bolas, con peso unitario igual o inferior a 5 kilogramos, tipos 611-885-B, 616.741-A, 43-B 26, 6004, 6006 62201 (2RS ó 2Z), 62202-2RS, 62205-2RS, 62302-2RS, 243404, BB1B444380, BA2B44010C y 1861388, de la P. E. 84.62.11.1.
- IV. Rodamientos de rodillos cónicos, con peso unitario igual o inferior a 5 kilogramos, de la P. E. 84.62.17.1.
- V. Aros interiores de rodamientos, de la P. E. 84.62.33.
- VI. Arcs exteriores de rodamientos, de la P. E. 84.62.33.
- VII. Conos de rodamientos, de la P. E. 84.62.33.
- VIII. Copas de rodamientos, de la P. E. 84.62.33.

A efectos contables, se establece lo siguiente:

a) Primeras materias:

Por cada 100 kilogramos de materia prima realmente contenidos en el producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades de la respectiva materia prima:

- En la exportación del producto I: 228,60 kilogramos de la mercancía 1 ó 348,31 kilogramos de la mercancía 2.2.
- En la exportación del producto II: 186,66 kilogramos de la mercancía 1 ó 299,76 kilogramos de la mercancía 2.2.
- En la exportación del producto III: 184,98 kilogramos de la mercancía 1 ó 131,72 kilogramos de la mercancía 2.1 ó 296,03 kilogramos de la mercancía 2.2.
- En la exportación del producto IV: 242,22 kilogramos de la mercancía 1 ó 239,13 kilogramos de la mercancía 2.1 ó 298,15 kilogramos de la mercancía 2.2.
- En la exportación del producto V: 194,48 kilogramos de la mercancía 1 ó 219,54 kilogramos de la mercancía 2.1.
- En la exportación del producto VI: 193,87 kilogramos de la mercancía 1 ó 207,25 kilogramos de la mercancía 2.1.
- En la exportación del producto VII: 206,65 kilogramos de la mercancía 2.1.
- En la exportación del producto VIII: 166,86 kilogramos de la mercancía 2.1.
- En la exportación de los productos I, II y III: 100 kilogramos de la mercancía 3 ó 100 kilogramos de la mercancía 4, cuando éstos se hayan utilizado en la fabricación de bolas.

b) Partes y piezas para rodamientos:

El mismo número de unidades de las mercancías 5 a 9, ambas inclusive, que lleven realmente incorporadas cada rodamiento exportado.

Como porcentajes de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.49, se establecen los siguientes:

Para la mercancía 1:

- El 56,26 por 100, cuando se utiliza en producto I.
- El 46,43 por 100, cuando se utiliza en producto II.
- El 45,94 por 100, cuando se utiliza en producto III.
- El 58,72 por 100, cuando se utiliza en producto IV.
- El 48,68 por 100, cuando se utiliza en producto V.
- El 42,42 por 100, cuando se utiliza en producto VI.

Para la mercancía 2.1:

- El 24,08 por 100, cuando se utiliza en producto III.
- El 58,19 por 100, cuando se utiliza en producto IV.
- El 54,45 por 100, cuando se utiliza en producto V.
- El 51,75 por 100, cuando se utiliza en producto VI.
- El 51,61 por 100, cuando se utiliza en producto VII.
- El 40,07 por 100, cuando se utiliza en producto VIII.

Para la mercancía 2.2:

- El 71,29 por 100, cuando se utiliza en producto I.
- El 66,64 por 100, cuando se utiliza en producto II.
- El 66,22 por 100, cuando se utiliza en producto III.
- El 66,46 por 100, cuando se utiliza en producto IV.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación el porcentaje en peso, composición centesimal y diámetro de cada una de las primeras materias realmente contenidas, así como el peso neto unitario y características identificadoras de cada una de las partes o piezas terminadas incorporadas, determinantes unas y otras del

beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, habida cuenta de dicha declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Segundo.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 10 de mayo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de julio) que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de marzo de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uribe.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

9785

ORDEN de 12 de marzo de 1982 por la que se autoriza a la firma «Iriarte y Schulz, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversos tejidos de lana, algodón y fibras sintéticas y la exportación de vestidos para niñas y señoras.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Iriarte y Schulz, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversos tejidos de lana, algodón y fibras sintéticas y la exportación de vestidos para niñas y señoras,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Iriarte y Schulz, S. A.», con domicilio en Monasterio de Urdax, 19, 5.º, Pamplona y NIF 31081979.

Segundo.—Las materias de importación serán las siguientes:

Tejidos de algodón, que contengan por lo menos el 85 por 100 en peso de algodón, llanos o cruzados, de 80 gramos o menos metro cuadrado, blanqueados, de ligamento tafetán, de 85 centímetros hasta 115 centímetros inclusive (P. E. 55.09.31.1).

Tejidos de algodón, que contengan por lo menos el 85 por 100 en peso de algodón, llanos o cruzados de 80 gramos o menos de peso por metro cuadrado, teñidos, de ligamento tafetán, de 85 centímetros hasta 115 centímetros inclusive (P. E. 55.09.51.2).

Tejidos de algodón, que contengan por lo menos el 85 por 100 en peso de algodón, llanos o cruzados, estampados (posiciones estadísticas 55.09.61.1, 55.09.66.1 y 55.09.67.1).

Tejidos de algodón, llanos o cruzados, de más de 80 gramos por metro cuadrado, mezclados única o principalmente con fibras sintéticas o artificiales continuas, blanqueados o teñidos (posiciones estadísticas 55.09.76.1 y 55.09.81.1).

Tejidos de algodón, los demás, estampados o fabricados con hilos teñidos, mezclados única o principalmente con fibras sintéticas o artificiales continuas (PP. EE. 55.09.92.1 y 55.09.84.1).

Tejidos de lana o de pelos finos, que tengan por lo menos el 85 por 100 en peso de estos textiles, de más de 250 gramos hasta 400 gramos, inclusive, por metro cuadrado; tejidos de hilos cardados con peso por metro cuadrado de más de 275 gramos (posiciones estadísticas 53.11.03.1 y 53.11.01.1).

Tercero.—Las mercancías a exportar serán:

Vestidos para niñas y señoras, de diferentes modelos, de lana (P. E. 61.02.48), de algodón (P. E. 61.02.54), y de fibras sintéticas (P. E. 61.02.52).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos de cualquiera de los tejidos mencionados contenidos en las prendas exportadas se datarán en la cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 106 kilogramos con 380 gramos de tejido de las mismas naturaleza, composición y características.

Dentro de esta cantidad, se consideran subproductos el 6 por 100 de la mercancía importada; estos subproductos adeudarán los derechos que les correspondan por la partida arancelaria 63.02 y de acuerdo con las normas de valoración vigentes. No existen mermas.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación, y por cada modelo y talla de producto a exportar, el porcentaje en peso del tejido realmente contenido (exclusión hecha, naturalmente, de los diversos aditamentos que llevan, tales como forros, etiquetas, entretelas, botones, hilos, etc.), así como sus exactas características, composición cualitativa y cuantitativa de fibras, gramaje y textura, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de hasta dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1973.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 23 de febrero de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de marzo de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

9786

ORDEN de 18 de marzo de 1982 por la que se modifica a la firma «Cerrajera Valle Leniz, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas de latón y la exportación de cerraduras de distintos modelos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Cerrajera Valle Leniz, So-

ciudad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas de latón y la exportación de cerraduras de distintos modelos, autorizado por Orden ministerial de 16 de mayo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de junio).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Cerrajera Valle Leniz, S. A.», con domicilio en Arechavaleta (Guipúzcoa), en el sentido de incluir entre los productos de exportación, además de las cerraduras con sus respectivas llaves, las llaves sueltas P. E. 83.01.60.2 y las partes y piezas sueltas para dichas cerraduras, posición estadística 83.01.60.2, siendo de aplicación los módulos contables establecidos en la citada Orden ministerial de 16 de mayo de 1981.

Segundo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 17 de julio de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

9787

ORDEN de 20 de marzo de 1982 por la que se autoriza a la firma «Tornillería Fina Navarra, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y piezas siderúrgicas y la exportación de conjunto dirección cremallera para automóviles.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Tornillería Fina Navarra, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y piezas siderúrgicas y la exportación de conjunto dirección cremallera para automóviles.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Tornillería Fina Navarra, S. A.», con domicilio en Pamplona, polígono industrial de Landaben, calle D, y N. I. F. A-31-003452.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

a) Materias primas:

1. Barra de acero especial sin aleación, en frío, de 21,4 milímetros de diámetro, calidad EN 8C (composición: 0,38/0,43 por 100 C; 0,05/0,35 por 100 Si; 0,90/1,20 por 100 Mn; 0,015/0,05 por 100 S, y 0,05 por 100 máx. P) (P. E. 73.10.30.2).
2. Barra calibrada de acero no especial, en frío, de 31,75 milímetros de diámetro, calidad EN 8C9 (composición: 0,38/0,43 por 100 C; 0,05/0,35 por 100 Si; 0,70/0,90 por 100 Mn; 0,05 por 100 máx. S, y 0,05 por 100 máx. P) (P. E. 73.10.30.6).
3. Barra de acero aleado de construcción, en frío, de 16 milímetros de diámetro, calidad 41 Cr 4 (composición: 0,38/0,44 por 100 C; 0,5/0,80 por 100 Mn; 0,15/0,35 por 100 Si; 0,9/1,2 por 100 Cr; 0,035 por 100 máx. P; 0,035 por 100 máx. S (P. E. 73.73.59.1)).
4. Barra calibrada de acero aleado, en frío, de 18,75 milímetros de diámetro, calidad EN 3.3 (composición: 0,12/0,2 por 100 C; 0,5/1 por 100 Mn; 0,1/0,35 por 100 Si; 1/1,15 por 100 Ni; 0,75/1,25 por 100 Cr; 0,08/0,15 por 100 Mo; 0,05 por 100 máx. P; 0,05 por 100 máx. S (P. E. 73.73.59.1)).

b) Piezas:

5. Caja de aluminio inyectado con tubo insertado, en bruto, peso de 700 gramos (P. E. 87.06.99.1).
6. Asiento gafa cremallera, de materia plástica artificial (acetato), de 9,4 gramos (P. E. 87.06.99.1).
7. Asiento bieleta, de materia plástica artificial (acetato), de 1,7 gramos (P. E. 87.06.99.1).
8. Retén de caucho, de 5,5 gramos (P. E. 87.06.99.1).
9. Rodamiento de bolas, de 44 gramos de peso (posición estadística 84.62.11.1).
10. Cojinete guía para cremallera, en poliuretano, de 6 gramos (P. E. 84.63.35).
11. Pasador estriado de acero, calidad F-111, de 2 gramos (P. E. 73.32.37).